

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3231/2023

**Sujeto Obligado:**

**Secretaría de la Contraloría General**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó cinco requerimientos relativos al tema de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Declaratoria de Inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Normatividad, Proceso y/o substanciación de investigación ante Órgano Interno de Control, Plazos, Términos, Etapas inherentes de la investigación.

**LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3231/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3231/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veinticinco de abril, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161823000863**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de la Contraloría General**, lo siguiente:

[...]

1.- ¿Cuál es la normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

2.- Con relación a la pregunta que precede ¿Cuál es el tiempo en días naturales o hábiles en que se deben de desarrollar y agotar cada una de las etapas inherentes a una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

3.- ¿Cuáles son las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

4.- Con relación al numeral 3 que precede ¿Cuál es el tiempo límite en días naturales o hábiles que debe de durar cada una de las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

5.- ¿Para las investigaciones promovidas por un particular por escrito ante los Órganos Internos de Control en las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, son aplicables los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, que se encuentran como marco jurídico aplicable para la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno en la siguiente liga electrónica [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69516/34/2/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0) ? [...][Sic]

- **Datos complementarios:** Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias que se encuentran como marco jurídico aplicable para la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno en la siguiente liga electrónica [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69516/34/2/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0)
- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- **Justificación para exentar pago:** Se solicita que la información sea entregada mediante la presente plataforma, así mismo solicito sea considerado el derecho de gratuidad máximo de la información contenido en el artículo 223 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**2. Respuesta.** El nueve de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SCG/DGCOICS/0394/2023**, de veintiocho de abril, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México y 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informa que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

...11

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

V. Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con la finalidad de orientar al solicitante se le informa que la información aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá ser consultado, a través de los siguientes pasos:

1. Entrar a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General:  
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>
2. Localizar el botón de servicios y dar clic;  
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/IndexServicios.php>
3. Seleccionar y dar clic en **Prontuario Normativo**



4. Seleccionar **Local**



5. Seleccionar **Leyes**

a. Para la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

b. Seleccionar **Leyes** y en buscar deberá escribir el nombre completo de la normativa.

REFORMA	TÍTULO	DETALLE
15-06-2022	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México	

6. En **Detalle** podrá visualizar el documento

DETALLE



[...] [sic]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[...]

**Respuesta:** Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE, LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. \*DABL

[sic]

**3. Recurso.** El diez de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.

\*\*\*SE ADJUNTA PDF CON EL PRESENTE RECURSO COMPLETO, YA QUE POR ESPACIO DE CARACTERES EN LA PLATAFORMA NO ES POSIBLE DETALLARLA EN ESTE ESPACIO\*\*\*

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

## VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

*\*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. ...
- II. ...**La declaración de inexistencia de información**
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...

(...)\*

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta **violenta** los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

### MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.

*\*...1.- ¿Cuál es la normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?*

2.- Con relación a la pregunta que precede ¿Cuál es el tiempo en días naturales o hábiles en que se deben de desarrollar y agotar cada una de las etapas inherentes a una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

3.- ¿Cuáles son las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

4.- Con relación al numeral 3 que precede ¿Cuál es el tiempo límite en días naturales o hábiles que debe de durar cada una de las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

5.- ¿Para las investigaciones promovidas por un particular por escrito ante los Órganos Internos de Control en las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, son aplicables los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, que se encuentran como marco jurídico aplicable para la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno en la siguiente liga electrónica

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69516/34/2/0?..](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0?..)”:

## VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

**La respuesta** notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública que nos ocupa, es violatoria al derecho humano a la información pública garantizado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo ordenado en los artículos 6º fracción XIV, 11 y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de que la misma NO ENTREGÓ por el sujeto obligado DE MANERA INEXCUSABLE, argumentando que lo solicitado. Para ejemplifica lo antes citado de la siguiente manera:

La fracción XIV del artículo 6º de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

“...Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las...

...

XIV. **Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte el artículo 11 de la Ley de la Materia ordena lo que a continuación se transcribe:

**“...Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia...”.**

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, del artículo 13 de la Ley de la Materia se desprende lo siguiente:

**“...Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...”.**

(Lo resaltado es propio)

Como se puede observar en la Respuesta que brinda el Sujeto Obligado se puede apreciar que la información que otorga NO CORRESPONDE A LO SOLITADO, considerando que la supracitada solicitud versa sobre normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación de la que conoce y desarrolla el Ente Obligado de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones que la misma Ley le confiere y obliga, **ya que no es creíble pensar que en los archivos que guarda la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, no se detenta información alguna respecto de la forma en que se lleva a cabo**

la substanciación de los procedimientos de investigación que la misma Dependencia ejecuta.

**NO SE OMITE MANIFESTAR QUE SE HA REALIZADO UNA BUSQUEDA EN LA DIRECCIÓN ELECTÓNICA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL PRONTUARIO NORMATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, SIN EMBARGO NO SE LOCALIZÓ NORMA ALGUNA QUE CONTenga Y DE LA CUAL SE DESPRENDA LO SOLICITADO EN EL PRESENTE ASUNTO.**

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 2002944***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Décima Época***

***Materias(s): Constitucional, Administrativa***

***Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899***

***Tipo: Aislada***

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de*

*la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2015432**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444**

**Tipo: Aislada**

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

*Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 170998**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.So.A.131 A**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345**

**Tipo: Aislada**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

### PRUEBAS

A) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en los autos que integran la presente solicitud de información pública, y que obran en el portal de la presente plataforma.

B) **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

**PRIMERO:** Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

**SEGUNDO:** Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho.

**TERCERO:** Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

**4. Admisión.** El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

**5. Alegatos y Manifestaciones.** El ocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **SCG/UT/786/2023**, de ocho de junio, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** -Mediante oficio **SCG/DGCOICS/0503/2023**, de fecha 7 de junio de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 8 de junio de 2023, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, mediante el cual dicha unidad manifestó:

SCG/DGCOICS/DGCOICS "B"/409/2023

#### "...ALEGATOS

**I.** Esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

"VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. ...

II. ...La declaración de inexistencia de información

III. ...

IV. ...

V. ...  
VI. ...  
VII. ...  
VIII. ...  
IX. ...  
X. ...  
XI. ...  
XII. ...  
XIII. ...  
(...)

*La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizado por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

**MANIFESTACIONES PREVIAS.**

*Resultan importante para mi Representado el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.*

**\*\*\*SE ADJUNTA PDF CON EL PRESENTE RECURSO COMPLETO, YA QUE POR ESPACIO DE CARACTERES EN LA PLATAFORMA NO ES POSIBLE DETALLARLA EN ESTE ESPACIO\*\*\* (Sic)**

*Resultado propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/0387/2023**, ya que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, advierte que del estudio y análisis de la petición realizada, por el solicitante, no constituye una Solicitud de Acceso a la Información, en virtud de que **no esté solicitando información pública que genera, administra o detenta esta Dirección General.***

*La argumentación anterior, se encuentra reforzada por la siguiente **Tesis Jurisprudencial**, emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual se transcribe a continuación:*

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 164032, Segunda Sala Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 463, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).*

*Es importante manifestar que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el **derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales**, lo expuesto en razón de que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General**, no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en las siguientes **Tesis Jurisprudenciales** emitidas por el **Poder Judicial de la Federación**, las cuales señalan, lo siguiente:*

**AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.**

*Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.*

*Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.  
12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.*

*No. Registro: 286.300, Tesis Aislada, Materia (Común), Quinta época, Instancia Pleno, Fuente Seminario Judicial de la Federación XII.*

*Novena Época*  
*Registro: 167607*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: XXIX, Marzo de 2009*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: I.8o.A.136 A*  
*Página: 2887*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.*

*En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Sujeto Obligado, atienda cualquier consulta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculadas a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza. Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe ser **entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.***

*Ahora bien, por lo que hace a la declaración de inexistencia de la información que señala el peticionario en su acto reclamado, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, señala que es errónea dicha manifestación, toda vez que, en ningún momento, el ahora recurrente solicita documento alguno, sino, que requerirá conocer u obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre la normatividad que rige los plazos en materia de responsabilidad administrativa, no obstante esta Dirección General, garantiza en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, remitiéndolo a la normatividad aplicable para la consulta de la información que es de su interés, y no como él lo señala.*

*En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente, que su petición se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.*

*Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados**; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud materia de este recurso, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, **no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto**; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole*

subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de lo mismo en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, garantizo en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.** Se considerarán válidas los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

2. Se adjuntan los oficios **SCG/DGCOICS/0394/2023**, de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con el que se dio respuesta a la **Solicitud de Información Pública 090161823000863**.

3. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3231/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, la anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...** (Sic)

**SEGUNDO.-** Derivado de lo que antecede, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la respuesta entregada al solicitante.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>1</sup>, que a la letra establece:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante y en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

#### PRUEBAS

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/0394/2023**, de fecha 28 de abril de 2023, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial mediante el cual la unidad administrativa competente brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública 090161823000863.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/0503/2023**, de fecha 7 de junio de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 8 de junio de 2023, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, mediante el cual dicha unidad administrativa competente brindó los alegatos correspondientes.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente de fecha 8 de junio de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**CUARTO.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...]

- Oficio **SCG/DGCOICS/0503/2023**, de siete de junio, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia** donde señaló lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

1. Esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

"VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

*De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.*

*"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. ...*
- II. ...La declaración de inexistencia de información*
- III. ...*
- IV. ...*
- V. ...*
- VI. ...*
- VII. ...*
- VIII. ...*
- IX. ...*
- X. ...*
- XI. ...*
- XII. ....*
- XIII. ...*
- (...)*

*La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicas a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

**MANIFESTACIONES PREVIAS.**

*Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.*

**\*\*\*SE ADJUNTA PDF CON EL PRESENTE RECURSO COMPLETO, YA QUE POR ESPACIO DE CARACTERES EN LA PLATAFORMA NO ES POSIBLE DETALLARLA EN ESTE ESPACIO\*\*\* (sic)**

Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/0387/2023**, ya que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, advierte que del estudio y

análisis de la petición realizada, por el solicitante, no constituía una Solicitud de Acceso a la Información, en virtud de que **no está solicitando información pública que genera, administra o detenta esta Dirección General.**

La argumentación anterior, se encuentra reforzada por la siguiente **Tesis Jurisprudencial**, emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual se transcribe a continuación:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 164032, Segunda Sala Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 463, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

Es importante manifestar que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el **derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas**

**planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales**, lo expuesto en razón de que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la **Secretaría de la Contraloría General**, no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en las siguientes **Tesis Jurisprudenciales** emitidas por el **Poder Judicial de la Federación**, las cuales señalan, lo siguiente:

**AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.**

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

**No. Registro: 286.300, Tesis Aislada, Materia (Común), Quinta época, Instancia Pleno, Fuente Seminario Judicial de la Federación XII.**

**Novena Época**

**Registro: 167607**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIX, Marzo de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.8o.A.136 A**

**Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de

documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.

En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Sujeto Obligado, atienda cualquier consulta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza. Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia**, el cual debe ser **entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.**

Ahora bien, por lo que hace a la declaración de inexistencia de la información que señala el peticionario en su acto reclamado, esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, señala que es errónea dicha manifestación, toda vez que, en ningún momento, el ahora recurrente solicitó documento alguno, sino, que requirió conocer u obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre la normatividad que rige los plazos en materia de responsabilidad administrativa, no obstante esta **Dirección General**, garantizo en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, remitiéndolo a la normatividad aplicable para la consulta de la información que es de su interés, y no como él lo señala.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente, que su petición se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados**; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud materia de este recurso, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, **no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado**, detenta en sus archivos, sino que, busca se **emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto**; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, garantizo en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

[Se reproducen]

2. Se adjuntan los oficios **SCG/DGCOICS/0394/2023**, de fecha **veintiocho de abril** de dos mil **veintitrés**, suscrito por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con el que se dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161823000863**.

3. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3231/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio **SCG/DGCOICS/0394/2023**, de veintiocho de abril, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** y dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, donde se da respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3231/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Junio de 2023 a las 14:07 hrs.
92f074cca7f2f9bb05a372c975e80acb

**6. Ampliación y Cierre de Instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el nueve de mayo, mientras que el recurso de revisión de la parte recurrente se interpuso, el diez de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del diez de mayo y hubiesen fenecido el treinta de mayo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] 1.- ¿Cuál es la normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del</p>	<p><u>Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</u></p> <p>[...] Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México y 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informa que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la información Pública, toda vez</p>	<p>Se enfoca a la declaración de inexistencia de información.</p>

<p>Gobierno de la Ciudad de México? [...] [sic]</p> <p>2.- Con relación a la pregunta que precede ¿Cuál es el tiempo en días naturales o hábiles en que se deben de desarrollar y agotar cada una de las etapas inherentes a una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?</p> <p>3.- ¿Cuáles son las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?</p> <p>4.- Con relación al numeral 3 que precede ¿Cuál es</p>	<p>que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:</p> <p>...11 Para efectos de este artículo se observará lo siguiente: ... V. Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia.</p> <p>No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con la finalidad de orientar al solicitante se le informa que la información aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá ser consultado, a través de los siguientes pasos:</p>	
---	--	--

<p>el tiempo límite en días naturales o hábiles que debe de durar cada una de las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?</p> <p>5.- ¿Para las investigaciones promovidas por un particular por escrito ante los Órganos Internos de Control en las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, son aplicables los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, que se encuentran como marco jurídico aplicable para la Secretaría de la Contraloría del</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Entrar a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General: <a href="http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/">http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/</a></li> <li>Localizar el botón de servicios y dar clic; <a href="http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/IndexServicios.php">http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/IndexServicios.php</a></li> <li>Seleccionar y dar clic en <b>Prontuario Normativo</b>  </li> <li>Seleccionar <b>Local</b>  </li> <li>Seleccionar <b>Leyes</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para la <b>Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México</b></li> <li>Seleccionar <b>Leyes</b> y en buscar deberá escribir el nombre completo de la normativa. <table border="1" data-bbox="609 724 1104 766"> <thead> <tr> <th>REFORMA</th> <th>TITULO</th> <th>DETALLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15-06-2022</td> <td>Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> </li> </ol> </li> <li>En <b>Detalle</b> podrá visualizar el documento <table border="1" data-bbox="609 798 682 850"> <thead> <tr> <th>DETALLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> </tr> </tbody> </table> </li> </ol> <p>[...] [sic]</p>	REFORMA	TITULO	DETALLE	15-06-2022	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México		DETALLE		
REFORMA	TITULO	DETALLE								
15-06-2022	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México									
DETALLE										

Gobierno en la siguiente liga electrónica <a href="http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0 ? [...]">http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0 ? [...]</a> [Sic]		
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de

*las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

**En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Solicitó cinco requerimientos relativos al tema de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México. El sujeto obligado le dio respuesta a la parte recurrente, señalando que: *“...dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia...”*. Acto seguido, se informa al solicitante que la información aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá ser consultado en el prontuario normativo del sujeto obligado y le proporciona los pasos para acceder a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En consecuencia, la parte recurrente se agravió por la respuesta del sujeto obligado por la inexistencia de la información solicitada.

2.- Es importante señalar que el sujeto obligado en sus manifestaciones, alegatos y pruebas en esencia ratificó la respuesta inicial.

3.- En este sentido, es importante retomar que el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Asimismo, también se requiere apuntar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, de acuerdo al artículo 121, fracción I de la Ley de Transparencia, referente a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, se tiene que:

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

También, es importante indicar que el sujeto obligado, realiza la compilación, difusión y actualización del Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, que permite consultar los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables a la Administración Pública de la Ciudad de México.

4.- De igual manera, conviene traer a colación como un hecho notorio, una parte del estudio del recurso INFOCDMX/RR.IP.3226/2023, el cual fue resuelto en sesión pública celebrada el 14 de junio de 2023, lo anterior con fundamento en

el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>3</sup>

[...]

Además, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la información de interés del particular al nivel de desglose que lo está solicitando, ya que dentro de sus

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

obligaciones de transparencia debe de contar con las reglas de los procedimientos, en este caso las reglas para el proceso de investigación ante un Órgano Interno de Control.

De lo previo, se advierte que contrario a lo señalado por el ente recurrido, este se encuentra constreñido a dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, siento estos, sobre todo a las reglas de los procedimientos y de indicar al particular en donde encontrarlos, así como señalarle en donde se encuentra regulado, entregando respuesta a cada uno de sus pedimentos.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el ente recurrido, las solicitudes de acceso a la información pública si son un medio para obtener la información de interés del particular, pues tanto la búsqueda, como la publicación de la normatividad, más específico las reglas de los procedimientos, son acciones que considera la Ley para atender una solicitud de información.

Por tanto, localizar y entregar lo requerido no significa elaborar una respuesta ad hoc, pues se trata de normatividad ya publicada y no así, un documento que tenga que generarse para atender la solicitud de mérito.

Se colige entonces que el ente recurrido se limitó a inducir a la persona solicitante a consultar lo requerido a través de procedimientos diversos, sin darle un correcto tratamiento a la solicitud, pues no se acreditó haber realizado una búsqueda y localización de la información de su interés, sino que se limitó a realizar aseveraciones respecto a que la solicitud no es el medio para obtener lo

requerido y demás señalamientos encaminados a sustentar su incapacidad de entregar lo peticionado.

[...] [sic]

5.- Derivado de lo anterior, tenemos que aunque el sujeto obligado considera que lo solicitado por la parte recurrente no constituye una solicitud de información pública pues los requerimientos buscan obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, lo cierto es que lo solicitado por la recurrente está enfocado a conocer aspectos del proceso y/o substanciación del procedimiento de la investigación que realizan los Órganos Internos de Control en las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México cuya información seguramente se encuentra establecida en la normatividad que rige las reglas de procedimiento en la realización de una investigación a cargo de los OIC, lo cual, como ya fue señalado anteriormente, corresponde a la obligación de transparencia del artículo 121, fracción I respecto a la normatividad que rige al sujeto obligado, así como, al Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México que compila, difunde y actualiza el sujeto obligado. Es decir, si debe existir documentación normativa en posesión del sujeto obligado respecto a lo solicitado, incluso, en su respuesta el propio sujeto obligado le dio los pasos a la parte recurrente para consultar en el Prontuario Normativo la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. No obstante, sin referirle que existe el siguiente:

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN  
DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES**

## Capítulo I Inicio de la investigación

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, **por denuncia** o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

**Las denuncias podrán ser anónimas.** En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.**

**Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras,** lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. **Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.** Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

## Capítulo II Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante La Secretaría y Órganos internos de control

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con **Faltas administrativas no graves**, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. **La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto

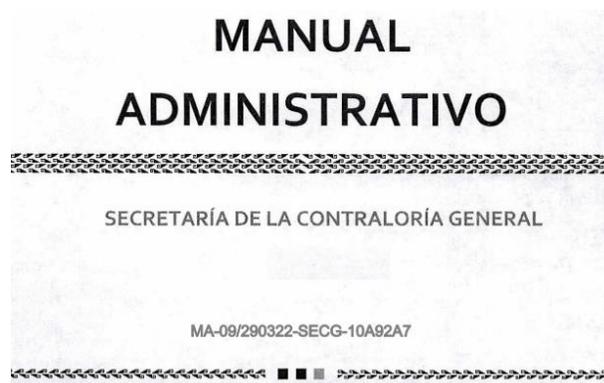
responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad

- substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
  - XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De igual manera, en el Manual Administrativo del sujeto obligado, se observa que los Órganos Internos de Control realizan actividades de substanciación o investigación, por lo que, podrían pronunciarse respecto de lo solicitado, pues, al ser quienes aplican los procedimientos sobre dichas actividades seguramente conocen la normatividad que las rige.



**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 3.36.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:**

...

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

**IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública**, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

**XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia**, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

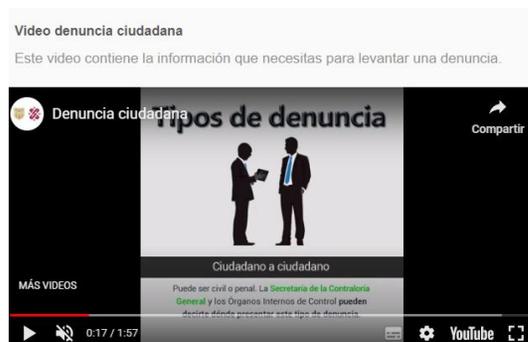
XIII. **Investigar, conocer, substanciar**, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o **sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas**, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XIV. **Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación** o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Ejercer cuando corresponda todas las **atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación** o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas;

Además, en el portal de Internet del sujeto obligado hay un apartado referente a la Denuncia Ciudadana, que incluye un Video sobre el tema:



En síntesis, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debe pronunciarse respecto a lo solicitado, debido a que la información solicitada debe tener como soporte documental la normatividad en posesión del sujeto obligado que rige los procedimientos de substanciación e investigación de los Órganos Internos de Control en cita. En este sentido, el agravio de la parte recurrente es fundado.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionarle la información a la parte recurrente por considerar que pretende una declaración y/o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, por lo que, el agravio de la parte recurrente toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL X SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCA** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y sus unidades administrativas que tiene adscritas, incluidos los Órganos Internos de Control, a efecto, de que emita una nueva respuesta, fundada y motivada, mediante la cual, se pronuncie sobre cada uno de los puntos solicitados, indicando la normatividad aplicable para el procedimiento de Investigación presentada ante un Órgano Interno de Control.**
- **Lo previo, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**INFOCDMX/RR.IP.3231/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**